



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-385  
1 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 14 de mayo de 2021, la abogada Adriana Marcela Rojas Rodríguez presentó escrito que fue radicado como solicitud de vigilancia judicial administrativa, sobre la queja disciplinaria que se adelanta en el despacho de la magistrada Teresa Elena Muñoz de Castro bajo el radicado 2018-005000, debido a que el 15 de diciembre de 2020 presentó solicitud mediante la cual pretendía que se le informara sobre el estado actual del proceso y aportaba el poder conferido por el quejoso.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 20 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La magistrada Teresa Elena Muñoz de Castro, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El 5 de marzo de 2019, se dispuso la terminación del asunto disciplinario, decisión que fue recurrida el 3 de octubre del mismo año y el 17 de octubre de 2019 se remitió la actuación al Superior.
  - 1.3.2. Respecto al trámite dado a la solicitud presentada por la abogada, refiere al informe suscrito por la secretaria de dicha Corporación, en el cual manifiesta que del pasado 18 de diciembre de 2020, fue recibido un correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura dando traslado de unos documento para un proceso disciplinario, en el cual se mencionaban 23 archivos anexos y únicamente, estaban adjuntos unos documentos que correspondían a un correo electrónico de la doctora Adriana Marcela Rojas Rodríguez.
  - 1.3.3. Por lo anterior, solicitó que se allegara los documentos mencionados para dar trámite y respuesta a la solicitud, no obstante, le indicaron que no había ningún otro archivo.
  - 1.3.4. El pasado 12 de mayo de 2021, recibieron petición de información del mencionado proceso por parte de la abogada, a quien el mismo día la citadora de esa Corporación procedió a dar respuesta, indicando que el proyecto se encontraba en el Superior surtiendo el recurso de apelación e informándole el correo al cual podía dirigir la solicitud.
  - 1.3.5. Con ocasión a la presente vigilancia, procedió una vez más a informarle sobre el proceso e indicarle el trámite que debe adelantar ante la Comisión de Disciplina Judicial.

1.3.6. En ese sentido, considera entonces la magistrada que no se observa mora o irregularidad alguna respecto al trámite impartido a las peticiones elevadas por la accionante, por lo cual solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, como directora del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para resolver la solicitud de información presentada por la abogada, al interior de la queja disciplinaria que se adelanta bajo el radicado 2018-005000.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

#### 5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud de la abogada Adriana Marcela Rojas Rodríguez antes esta Corporación, debido a que desde el 15 de diciembre de 2020, ha solicitado al despacho información del estado actual de la queja disciplinaria, sin que para la fecha se hubiese atendido la misma.

No obstante, de conformidad a lo informado por la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, se logró establecer que la petición a la que alude la usuaria en su escrito de vigilancia, fue radicada de manera incompleta, por lo cual no se le pudo dar el trámite pertinente teniendo en cuenta que los 24 documentos anexos a los que hacía referencia no fueron debidamente adjuntados al correo y aun cuando requirieron para que se allegaran los aludidos documentos, eso no ocurrió.

Lo anterior, sumado a que la queja disciplinaria sobre la cual tenía intereses la profesional del derecho ya no estaba a cargo de la Comisión Seccional, toda vez que ésta había sido terminada mediante proveído del 5 de marzo de 2019, la cual fue recurrida y remitida al Superior el 17 de octubre de 2019, sin dejar de un lado que para la fecha de la radicación de la petición, la mayoría de los servidores judiciales iniciaron la vacancia judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría se le indicó a la abogada en dos oportunidades en el mes de mayo, que el proceso se encontraba en el Superior surtiendo el recurso de apelación, indicándole el correo electrónico al que debía dirigir su solicitud.

Bajo estos argumentos, esta Corporación logra determinar que por parte de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, no se ha presentado una conducta omisiva o de desatención que haya afectado la correcta administración de justicia

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Neiva, y a la abogada Ariana Marcela Rojas Rodríguez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM